

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de febrero de dos mil veintitrés. -----

I) Se tiene a la vista para resolver el recurso de nulidad interpuesto por LUIS FELIPE MIRANDA MALDONADO, contra la resolución CERO guion CATORCE guion DOS MIL VEINTITRÉS (0-14-2023), de fecha veintiuno de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, dentro del expediente DDRCSM guion IC guion CERO CUATRO guion DOS MIL VEINTITRÉS, correspondiente al partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE “VAMOS”, del municipio de la Reforma, Departamento de San Marcos y;

CONSIDERANDO I

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: “*El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.*” En ese orden, el artículo 125 de la citada ley establece que: “*El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y proceso electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.*”.

CONSIDERANDO II

Que el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica: “Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido”, y el artículo 155 del mismo cuerpo legal, establece: “Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ... e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular; ...”.

CONSIDERANDO III

ANTECEDENTES: el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) Que en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadano de San Marcos, con fecha veintiuno de enero de dos mil veintitrés se recibió el formulario CM guion CIENTO SETENTA Y OCHO (CM-178) del Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente "VAMOS", conteniendo la documentación de la Corporación Municipal del Municipio de La Reforma del Departamento de San Marcos, la cual fue sometida a revisión, análisis y verificación de los documentos físicos, en los cuales no se encontró ninguna irregularidad; basados en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la misma Ley. Posteriormente, en la Delegación referida se procedió a la validación de los documentos que lo requieren en las plataformas de Contraloría General de Cuentas, Organismo Judicial y Ministerio de Gobernación específicamente en la página policiales.pnc.gob.gt de Policía Nacional Civil, de igual manera no se encontró ninguna irregularidad, (según informe circunstanciado);

B) Que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, emitió la resolución CERO guion CATORCE guion DOS MIL VEINTITRÉS (0-14-2023), de fecha veintiuno de enero de dos mil veintitrés, dentro del expediente DDRCSM guion IC guion CERO CUATRO guion DOS MIL VEINTITRÉS, correspondiente al partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE "VAMOS", del municipio de la Reforma, Departamento de San Marcos; en relación a la inscripción del ciudadano EDGAR FRANCISCO SOLANO ALCAZAR, como candidato al cargo de Alcalde del municipio de la Reforma, Departamento de San Marcos y su planilla de corporación municipal.

C) Que el ciudadano LUIS FELIPE MIRANDA MALDONADO, interpuso recurso de nulidad en contra de la resolución CERO guion CATORCE guion DOS MIL VEINTITRÉS (0-14-2023), de fecha veintiuno de enero de dos mil veintitrés, referida anteriormente.

CONSIDERANDO IV

Como primer punto, este Tribunal procede a realizar consideraciones respecto a la legitimación activa con la que actúa el interponente. La Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa en el artículo 250: "*De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia.*" En el presente caso, LUIS FELIPE MIRANDA MALDONADO, según se colige de la lectura del expediente e informe circunstanciado elevado por el Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, no se encuentra debidamente acreditado como parte del asunto. Asimismo, en su memorial de interposición, el interponente no acompaña documentación alguna que respalde las calidades exigidas por



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 376-2023
CUE 67627

el artículo de la normativa electoral citada, que según su análisis textual debe actuar como fiscal nacional, secretario o fiscal departamental de una organización política.

En la misma línea, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, estableciendo doctrina legal en la materia, según el siguiente criterio: “[...] por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos” (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once, once de enero de dos mil, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011, 1235-1999 y 280-1990, respectivamente). Por lo anterior, el interponente carece de legitimidad activa para comparecer a presentar el medio de impugnación instado, lo cual fundamenta el rechazo del recurso de nulidad instado, debiendo declararse así en la parte resolutive de la presente.

Sin embargo, en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal dará respuesta a las argumentaciones de derecho manifestadas, a fin de motivar y fundamentar su decisión, así como brindar certeza jurídica, tanto al interponente como a la organización política impugnada de lo resuelto. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: “[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en la consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática” (resoluciones de fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).

CONSIDERANDO V

El argumento del interponente, radica en cuestionar la capacidad, idoneidad y honradez del candidato postulado por el partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE “VAMOS” al cargo de

Alcalde del Municipio de la Reforma, Departamento de San Marcos. Es menester indicar que, como consta en las actuaciones del expediente administrativo, en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, al recibir la solicitud de inscripción del ciudadano EDGAR FRANCISCO SOLANO ALCAZAR, como candidato al cargo de Alcalde del municipio de la Reforma, Departamento de San Marcos, actuó con fundamento en el expediente CM guion CIENTO SETENTA Y OCHO (CM-178) del Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente "VAMOS", que contiene la documentación de la planilla a Corporación Municipal del Municipio de La Reforma del Departamento de San Marcos. La documentación presentada fue sometida a revisión, análisis y verificación de los documentos físicos presentados, en los cuales no encontró ninguna irregularidad, verificando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables al candidato. Lo anterior, de conformidad con el artículo 216 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

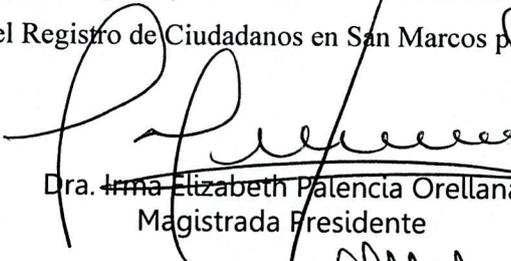
No se advierte en los medios de comprobación aportados por el recurrente, alguno que contradiga la decisión del Delegado Departamental de San Marcos, del Registro de Ciudadanos, respecto al cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en los artículos 43 y 45 del Código Municipal, Decreto 12-2002, el acompañamiento de la documentación requerida en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 de su reglamento, además que el candidato impugnado no se encuentra suspendido de sus derechos políticos, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 4 de la ley de la materia. Con la verificación del cumplimiento de los anteriores requisitos y documentación, no resulta suficiente lo expuesto por el interponente para desvirtuar la presunción de capacidad, idoneidad y honradez que le asiste, en virtud de no aportar ningún elemento de prueba objetivo y razonable, valorado por un juez penal en sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, que impida la participación política del ciudadano postulado.

Este Tribunal, al ser de su competencia exclusivamente la materia electoral, no puede realizar consideraciones ni calificar supuestos hechos competencia de los tribunales de justicia ordinarios de la República de Guatemala, por lo que al desechar los hechos presuntos imputados por el recurrente, actúa de conformidad con lo establecido por la Corte de Constitucionalidad, al respecto del análisis de la restricción de derechos políticos: “[...] *las restricciones al derecho a optar a cargos públicos de elección popular (artículo 23 de la Convención), no pueden basarse en apreciaciones antojadizas, graciosas o arbitrarias de parte del poder público, sino que deben corresponder, necesariamente, a los principios del derecho internacional, el que requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser nítidamente atendidas por el Estado, convertirían a cualquier restricción o limitación en ilegítima y contraria al marco convencional aplicable, al igual que al marco de garantías previsto en la Constitución Política de la República. De esa cuenta, cualquier obstáculo al debido ejercicio del meritado derecho político (elegir y ser electo), debe ser siempre interpretado de manera restrictiva, a manera que sea congruente con el plexo constitucional y los instrumentos*

internacionales de la materia [...]” (resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente 4029-2020).

POR TANTO:

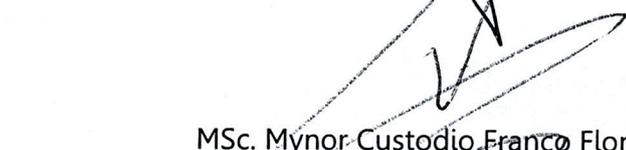
Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial por las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por LUIS FELIPE MIRANDA MALDONADO, a título personal, en contra de la inscripción del ciudadano EDGAR FRANCISCO SOLANO ALCAZAR, como candidato al cargo de Alcalde del municipio de la Reforma, Departamento de San Marcos, contenida en la resolución CERO guion CATORCE guion DOS MIL VEINTITRÉS (0-14-2023), de fecha veintiuno de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, dentro del expediente DDRCSM guion IC guion CERO CUATRO guion DOS MIL VEINTITRÉS. **II)** En consecuencia, **CONFIRMA** la resolución CERO guion CATORCE guion DOS MIL VEINTITRÉS (0-14-2023), de fecha veintiuno de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, por medio de la cual se inscribe al ciudadano EDGAR FRANCISCO SOLANO ALCAZAR, como candidato al cargo de Alcalde del municipio de la Reforma, Departamento de San Marcos. **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos para lo que corresponda.


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Cecilia Alvaro Guerra
Magistrada Vocal II


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 376-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de febrero de dos mil veintitrés siendo las trece horas con Cuarenta y Cuatro minutos, ubicado en catorce calle, cuatro guion veinticinco, zona nueve de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente "VAMOS".

Resolución(es) de fecha(s): tres de febrero de dos mil veintitrés emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, que es su parte conducente resuelve: "...I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por **LUIS FELIPE MIRANDA MALDONADO**..." por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Jose Manuel Xol cho.

Quien de enterado: S? firmó: [Firma]

DOY FE: f: [Firma]

Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, EL CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, SIENDO LAS Quince HORAS CON Treinta y cinco MINUTOS; CONSTITUIDOS EN LA SÉPTIMA CALLE, DOCE GUION SETENTA, INTERIOR CALLEJÓN SAN RAMÓN, ZONA CUATRO, SAN MARCOS, SAN MARCOS. NOTIFIQUE AL SEÑOR: **LUIS FELIPE MIRANDA MALDONADO**, LA RESOLUCIÓN No. 376-2023 DE FECHA TRES DE FEBRERO DE 2023.

DICTADA POR EL PLENO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL POR CEDULA QUE ENTREGUE A: _____ QUIEN SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACION, DPI Y CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION, CUI: _____ EXTENDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, RENAP, DE GUATEMALA Y DE ENTERADO SI FIRMA, DOY FE. _____



F _____

NOTIFICADO

F  _____

NOTIFICADOR

Razón: Me Constituí en la dirección arriba mencionada, para notificar la Resolución No. 376-2023 de fecha tres de febrero de dos mil veintitres, constatando que en el mencionado Callejón no existe la nomenclatura 12-70, por lo que procedí a preguntar a los vecinos del lugar por el Ciudadano Luis Miranda, a lo que me respondieron que no lo conocen.